



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 04 DE DICIEMBRE DE 2006**

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04 DE DICIEMBRE DE 2006	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	11
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	20
IV. MINUTA.....	21
V. DICTAMEN / REVISORA.....	23
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	28
VII. DECLARATORIA.....	29



**REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 04 DE DICIEMBRE DE 2006**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 19 de noviembre de 2003.

1.- INICIATIVA DE SENADOR (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

NOTA: ESTE PROCESOS LEGISLATIVO SE INTEGRA CON 2 INICIATIVAS DE FECHAS 19 DE NOVIEMBRE DE 2003 Y 3 DE DICIEMBRE DE 2003.

DEL SEN. HÉCTOR MICHEL CAMARENA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73 FRACCIÓN XXIX-H Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA
H. CÁMARA DE SENADORES

P R E S E N T E S.

El que suscribe, Héctor Michel Camarena, senador de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 73 fracción XXIX-H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta el día de hoy, la impartición de justicia en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, no ha estado a cargo de una autoridad imparcial y, menos aún, a cargo de un tribunal como lo ordena nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 segundo párrafo, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 17.- .

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".



En materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, son los artículos 109 fracción III, 113 y 114 de nuestra Carta Magna, los cuales establecen los principios constitucionales que rigen la materia.

Nuestro artículo 113 constitucional es el que por primera vez estableció en 1982 las bases para la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 113.- Las leyes sobre la responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicadas por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".

Como se desprende de esta disposición constitucional, corresponde a las leyes secundarias establecer las obligaciones administrativas de los servidores públicos, acordar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Asimismo, se prevén ciertas características que deben satisfacer las sanciones administrativas que se establezcan en la ley de la materia.

El artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahondando sobre el mismo tema, establece: "se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

Sobre el tema que nos ocupa, el último párrafo del artículo 114 constitucional establece: "la ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años".

Para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos constitucionales expuestos el 29 de diciembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Título IV de nuestra Constitución bajo el nombre de "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

A efecto de regular las responsabilidades administrativas en un ordenamiento legal distinto al que regula las responsabilidades penales y políticas de los servidores públicos, el día 13 de marzo de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se expidió la "Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos".

Sin embargo, en ambos ordenamiento legales se otorgaron a la ahora Secretaría de la Función Pública y a los Órganos internos de control, las facultades para vigilar, acusar, investigar, determinar responsabilidades e imponer sanciones a los servidores públicos, lo cual evidentemente los



convierte en "juez" y "parte" en los procedimientos disciplinarios, toda vez que se entiende por "juez" al funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso y que es independiente e imparcial respecto del asunto controvertido; y por "parte" aquella persona que interviene en el proceso con la intención de que se emita una sentencia a su favor; es decir, es un sujeto parcial en la relación jurídica procesal.

De lo anterior, se concluye que en la actualidad impera una inadecuada impartición de justicia en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Primero, porque no es un tribunal el que administra justicia a los servidores públicos y, segundo, porque es una misma autoridad la que acusa, investiga, sustancia procedimientos y sanciona.

En razón de lo anterior, el jueves 11 de septiembre del año en curso presenté a la consideración de esta Honorable Soberanía, una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La iniciativa presentada, tiene el firme propósito de mejorar nuestro sistema de justicia; en particular, la justicia administrativa que se imparte en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Pretendo jurisdiccionalizar los procedimientos disciplinarios a través de los cuales se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos, sustituyendo el auto control administrativo por el auto control jurisdiccional, en donde un tribunal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sea el encargado de impartir justicia garantizándose con ello a los servidores públicos, que en sus conflictos y controversias, tendrán en las instituciones de justicia el marco adecuado para su justa resolución.

Debe ser una autoridad jurisdiccional y distinta a la que los acusa la que conozca de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues como apunta Don Gabino Fraga, la función jurisdiccional supone una situación de duda o de conflicto preexistente, supone generalmente dos pretensiones opuestas cuyo objeto es muy variable, y que al tratarse de un conflicto preexistente de derecho en donde existen pretensiones opuestas, no puede dejarse a ninguna de las partes su resolución.

Como legislador comprometido con el deber que se nos ha encomendado, pretendo seguir contribuyendo a la modernización y fortalecimiento del sistema de justicia en nuestro país, pues es y debe ser una característica esencial en las sociedades organizadas democráticamente, el que la resolución de los conflictos sea por la vía del derecho y a través de las instituciones de justicia que marca nuestra Constitución.

Por lo anterior, y con el objeto de dar a mi iniciativa presentada el pasado mes de septiembre una mayor fortaleza, el día de hoy someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores, una iniciativa que reforma los artículos 73 fracción XXIX-H y 113 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El espíritu de mi iniciativa es que en la Constitución no haya ninguna duda en cuanto a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuente con competencia constitucional para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas en que



incurran. La resolución de los conflictos debe ser siempre conforme a los principios que establece la Constitución y, en consecuencia, debe ser un organismo jurisdiccional quien sustancie y resuelva sobre la aplicación de dichas sanciones.

El artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades para: "expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

Esta fracción establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, y que estos tribunales tendrán a su cargo el dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, pero no se le confieren facultades para instaurar procedimientos e imponer sanciones a los servidores públicos.

Sin embargo, y no obstante que en dicha fracción se dispone que los tribunales de lo contencioso administrativo estarán dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, debe reformarse la misma a efecto de que, en forma expresa, dichos tribunales tengan competencia para instaurar procedimientos e imponer sanciones a los servidores públicos, cuando estos hayan incurrido en responsabilidades administrativas, pues el tribunal de lo contencioso administrativo actualmente sólo está facultado para dirimir controversias. Por ello, se hace necesaria esta reforma constitucional, a fin de evitar que la justicia de la Unión ampare y proteja a los quejosos que la soliciten, con motivo de esta falta de previsión constitucional.

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas".

Como se puede observar, el artículo en comento dispone que la ley determinará las "autoridades" competentes para aplicar la ley de responsabilidades administrativas. Sin embargo, con el objeto de dar consistencia y uniformidad a la reforma que planteo, considero conveniente establecer que en las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, serán competentes para aplicarla, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales. 1) Autoridades administrativas -entendiendo por ellas a las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública- 2) Autoridades jurisdiccionales -entendiendo por ellas a las funciones que realiza el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa-.

Con esta reforma se garantiza a los servidores públicos que el conocimiento y la solución de los procedimientos disciplinarios iniciados en su contra en materia de responsabilidades administrativa, estarán a cargo de una autoridad independiente e imparcial, lo que implicará que además de la reforma constitucional, se deben realizar las reformas a las leyes secundarias que he propuesto a este Senado de la República y que he citado en el contenido de esta iniciativa.

Asimismo, se garantiza que la autoridad encargada de la solución de los conflictos sea una autoridad jurisdiccional especializada en la materia. Lo anterior, toda vez que como precisa Gabino



Fraga, la función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano; en una palabra, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho.

Por otro lado, se asegura al Poder Ejecutivo que con esta reforma no pierde su auto tutela en la materia, sino que por el contrario, la fortalece y legitima, pues pasa de una auto tutela administrativa a una auto tutela jurisdiccional. Y afirmamos que así debe de ser, puesto que la función administrativa es una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos a través de medidas de policía, pero cuando el conflicto ha surgido se entra al dominio de la función jurisdiccional, como sucede en los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Al conferirse al Tribunal Administrativo la función de resolver sobre el valor de las pruebas que aporten las partes, así como para determinar el grado de responsabilidad de los servidores públicos y para imponer la sanción disciplinaria que corresponda, no se priva al Poder Ejecutivo de la potestad de velar por el buen despacho administrativo, sino que se le está confiriendo un mecanismo formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional confiable, neutral e independiente. Es decir, que dentro de la misma estructura del poder Ejecutivo, coexistirán como parte del sistema de autocontrol, la función persecutoria y sancionadora en dos instancias: la Secretaría de la Función Pública y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por todo lo anterior expuesto someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73 FRACCIÓN XXIX-H Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad de:

I a XXIX-G...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para instaurar procedimientos e imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas en los términos que defina la ley de la materia , estableciendo las normas parar su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades administrativas y jurisdiccionales para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción



III del artículo 109 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los años o perjuicios causados.

ARTÍCULO TERCERO. TRANSITORIOS.

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 19 días de noviembre de 2003; Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LIX Legislatura.

A t e n t a m e n t e.

SEN. HECTOR MICHEL CAMARENA,
Senador de la República por el estado de Colima.

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 3 de diciembre de 2003.
2.- INICIATIVA DEL EJECUTIVO

OFICIO CON EL QUE REMITE LA SIGUIENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Oficio N°. SEL/300/3310/03
México, D.F., 4 de diciembre de 2003.

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del C. Presidente de la República, con el presente envío a ustedes la Iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, documento que el propio Primer Magistrado de la Nación propone por el digno conducto de ustedes.

Sin más por el momento, les reitero la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE.
El Subsecretario.

LIC. M. HUMBERTO AGUILAR CORONADO

C. SENADOR ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ



PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

El Estado mexicano, como todo Estado contemporáneo, tiene como finalidad desarrollar una actividad política y administrativa que permita fortalecer la convivencia social ordenada, realizar la gestión pública necesaria para satisfacer las necesidades de la colectividad y propiciar el desarrollo armónico y sustentable de la sociedad.

El derecho, base de nuestras instituciones democráticas, surge por ende, de la misma sociedad. La actividad humana, su evolución y desarrollo implica un esfuerzo constante para constituir a la norma jurídica como la expresión del orden supremo.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos evoluciona de manera permanente para regular la estructura y funcionamiento del Estado mexicano, para establecer la organización jurídica que requiere para la consecución de sus fines, con el propósito de mantener su vigencia de acuerdo con la movilidad de las concepciones jurídicas y políticas de la sociedad.

Así, la Constitución establece las instituciones indispensables para el funcionamiento y control de la legalidad de los actos propios de la Administración Pública Federal. De esta forma, en 1946, se previó a nivel constitucional la existencia de tribunales administrativos con facultades para emitir fallos con plena autonomía. Esta atribución, característica de estos órganos colegiados ha sido precisada y reiterada en reformas constitucionales posteriores de 1967, 1974, 1987, 1993 y 1999.

El texto constitucional fue interpretado en un principio, en el sentido de que los tribunales de lo contencioso-administrativo ejercen una función jurisdiccional dentro de la propia administración pública, para conocer de la legalidad de los actos emanados de aquélla.

Sin embargo, los tribunales de lo contencioso-administrativo han venido evolucionando paulatinamente hasta llegar a convertirse en un modelo de jurisdicción de naturaleza mixta, es decir, en tribunales de anulación en algunos supuestos y en otros, de plena jurisdicción para fijar y restablecer los derechos de aquél que impugna el acto emanado de la autoridad administrativa, condenando a ésta al cumplimiento de una obligación.

En consecuencia, estos tribunales se han constituido como un mecanismo jurídico formalmente administrativo de control de los actos de la Administración Pública Federal.

En el contexto del control de la actividad gubernamental, nuestra Constitución estableció por otra parte, el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, orientado a sancionar las conductas indebidas de aquéllos que vulneran los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño de la función pública.

La concreción de los principios constitucionales debe contar con la expresión legal que permita su cabal aplicación. Por ello, el artículo 113 Constitucional establece las bases del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, reservando a la ley la reglamentación de los diversos aspectos jurídicos que lo conforman.

En este sentido, atendiendo a estas bases constitucionales, el legislador está facultado para regular en la ley, las obligaciones de los servidores públicos, las sanciones que resultarían aplicables por el



incumplimiento de aquéllas, así como los procedimientos y las autoridades competentes para imponer esas sanciones de carácter administrativo, incluyendo desde luego, las modalidades de los medios de impugnación con que contarán los servidores públicos en este ámbito.

El régimen de responsabilidades administrativas ha significado un gran avance para mejorar la gestión pública y combatir la corrupción. Sin embargo, este régimen es perfectible, por lo que resulta conveniente modificar sus bases jurídicas a efecto de mantener su vigencia.

En dicho régimen, sobre todo en tratándose del ámbito administrativo, existe una concentración de funciones. En efecto, la autoridad que verifica el cumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de la Administración Pública Federal, es la misma que investiga e impone, en su caso, las sanciones administrativas a los servidores públicos.

Es necesario que este régimen evolucione y se oriente bajo un esquema de distribución de competencias, en el cual, una autoridad sea la encargada de detectar e investigar la conducta indebida de los servidores públicos y otra, la facultada para imponer las sanciones administrativas que procedan.

Esta nueva concepción permitirá valorar los hechos e individualizar la sanción a imponer con autonomía y objetividad. Este esquema presenta importantes innovaciones en la materia, toda vez que rompe los nexos de subordinación y dependencia jerárquica que existen en la actualidad dentro del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y da mayor equidad al proceso disciplinario.

Para la consecución del propósito indicado, es necesario que la autoridad facultada para imponer las sanciones administrativas tenga por una parte, plena autonomía para dictar sus fallos y por la otra, se preserve la facultad disciplinaria dentro de cada Poder de la Unión y de cada órgano constitucional autónomo, para corregir las conductas indebidas de sus servidores públicos, conforme a la naturaleza propia de las responsabilidades administrativas.

Acorde con estos principios, en tratándose de la Administración Pública Federal, esta distribución de competencias conlleva a que una dependencia sea la autoridad competente para investigar las conductas de los servidores públicos, preservando de esta manera la posibilidad jurídica del Ejecutivo Federal para controlar el ejercicio de las funciones propias de la Administración, adoptar medidas preventivas que mejoren el servicio público y en su caso, iniciar el procedimiento disciplinario cuando sea necesario corregir conductas irregulares.

Conforme a este esquema, un tribunal de lo contencioso-administrativo, atendiendo a sus características de independencia y de autoridad formalmente administrativa, sería una instancia propicia para imponer sanciones, en el ámbito de competencia enunciado.

Tomando en cuenta que esta facultad implicará que los tribunales de lo contencioso-administrativo tengan plena jurisdicción, pues sus resoluciones no serían meramente declarativas, es conveniente modificar el texto del artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer expresamente la facultad de estos tribunales para imponer aquellas sanciones administrativas que determine la ley. De esta forma, los actos de autoridad a cargo del tribunal en este ámbito, tendrán un claro sustento constitucional, no dejando lugar a dudas sobre su competencia para sancionar a los servidores públicos.



En los términos antes enunciados, la ley ordinaria desarrollaría los principios contenidos en el artículo 113 constitucional, en los que se sustenta este régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Es por ello que en Iniciativa por separado, presento a la consideración de esa H. Soberanía, las reformas legales que, de merecer su aprobación, regularían de manera integral esta materia de responsabilidades. De esta forma, habrá claridad respecto a la competencia de las autoridades que intervendrían en las distintas fases que conforman el procedimiento correspondiente.

La imposición de las sanciones de los demás sujetos de responsabilidades administrativas, se regirá por lo dispuesto en las leyes, de acuerdo con lo establecido por el Título Cuarto de la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 71, fracción I y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la elevada consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 73.- ...

I a XXIX - G ...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I a XXX. ..."

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- En tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.

Reitero a Usted C. Presidente de la Cámara de Senadores, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de dos mil tres.



EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VICENTE FOX

II. DICTAMEN / ORIGEN

SENADORES

DICTAMEN

México D.F., a 28 de marzo de 2006.

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Estudios Legislativos; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUE APROBADO POR 99 VOTOS. SE TURNO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

COMISIONES UNIDAS DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES,
JUSTICIA, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

DÍCTAMEN DE REFORMA A LA FRACCIÓN XXIX-H DEL ARTÍCULO 73 Y EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia, Estudios Legislativos y Estudios Legislativos Primera, fueron turnadas para su estudio y dictamen las iniciativas de reforma siguientes:

I.- Decreto por el que se reforman los artículos 73 fracción XXIX - H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Senador Héctor Michel Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

II.- Decreto que reforma el artículo 73, fracción XXIX - H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Titular del Ejecutivo Federal.



De esta forma, los integrantes de las Comisiones, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 85, 86, 90, 105 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión del Senado de la República de fecha 19 de noviembre de 2003, el Senador Héctor Michel Camarena presentó ante esta H. Asamblea, como cámara de origen, la iniciativa de Decreto por la que se reformarían los artículos 73 fracción XXIX - H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos para su estudio y análisis respectivo.

2.- Mediante oficio número 1.1135/2003, de fecha 3 de diciembre de 2003, suscrito por el Titular de la Secretaría de Gobernación, se presentó ante el H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Senadores como cámara de origen, la iniciativa de Decreto que reformaría el artículo 73, fracción XXIX - H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaborada por el Titular del Ejecutivo Federal, turnándose a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Primera para su estudio y análisis respectivo.

3.- En sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2003, la Mesa Directiva de esta Cámara de Senadores, turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera la iniciativa a que se refiere el punto precedente, a efecto de que se elaborara el dictamen correspondiente.

4.- Mediante oficio de Mesa Directiva No. I-1270 de fecha 6 de septiembre de 2006 firmado por el Senador Carlos Chaurand Arzate en su calidad de Vicepresidente, se amplió el turno a la comisión de Justicia de las iniciativas presentadas por el Senador Héctor Michel Camarena y por el Titular del Ejecutivo Federal que reforman los artículos 73 fracción XXIX-H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Los integrantes de las comisiones en comentario, se reunieron para abocarse al análisis y discusión de las iniciativas de mérito, aprobando el presente dictamen, mismo que se somete a la consideración y, en su caso, aprobación de esta Honorable Asamblea.



En este sentido y tomando en cuenta los antecedentes descritos, los miembros de las Comisiones que suscriben el presente dictamen, exponemos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Del análisis realizado por los integrantes de las Comisiones antes mencionadas, se desprende que ambas iniciativas buscan establecer un nuevo esquema jurídico, mediante una reforma constitucional que permita combatir con mejores elementos legales, la corrupción y la impunidad, lo que impulsará la transparencia en la gestión pública y el desempeño honesto y eficiente de los servidores públicos.

En efecto, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras concuerdan que en el actual régimen de responsabilidades administrativas, existe una concentración de funciones, es decir, la autoridad que verifica el cumplimiento de las disposiciones que regulan la actuación de la Administración Pública Federal, es la misma que investiga e impone, en su caso, las sanciones administrativas a los servidores públicos que se apartan de los principios que rigen el ejercicio de la función pública.

De esta forma, señalan los iniciadores, en las exposiciones de motivos de las propuestas de reforma en estudio, que el régimen de responsabilidades administrativas ha significado un gran avance para mejorar la gestión pública y combatir la corrupción, sin embargo este régimen es perfectible, por lo que resulta conveniente modificar sus bases jurídicas a efecto de mantener su vigencia.

Así las cosas, se aprecia por los que dictaminan que bajo esas circunstancias, la intención de las iniciativas consiste en proponer un mecanismo a nivel Constitucional que permita el establecimiento de un nuevo esquema jurídico en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que robustezca la facultad para imponer sanciones administrativas, a través de un procedimiento que rompa la subordinación y dependencia jerárquica imperante en la actualidad, respecto de las autoridades encargadas para detectar las conductas indebidas de los servidores públicos y las facultadas para aplicar las sanciones correspondientes.

II.- Conforme a lo anterior, se desprende que las iniciativas que se dictaminan tienen el objeto de contribuir en la modernización y actualización del régimen jurídico prevaleciente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, mostrando especial énfasis en la transparencia y



simplificación de los procedimientos de investigación y sanción de probables conductas constitutivas de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, no pasa desapercibido para los dictaminadores que el objetivo principal de estas iniciativas de reforma constitucional, consiste en adicionar las facultades conferidas al Congreso de la Unión, para expedir leyes que establezcan tribunales de lo contencioso - administrativo, dotados de plena autonomía para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos.

Es conveniente resaltar que los referidos órganos jurisdiccionales tendrán la tarea de administrar justicia, con el objeto de dirimir las controversias siguientes:

- a) Aquellas que llegaren a presentarse entre la administración pública federal y los particulares, de las cuales conservan la competencia que ya tienen en la actualidad, y
- b) Aquellas por las que se impondrían sanciones a los servidores públicos que incurran en los supuestos de responsabilidad administrativa previstos por la Ley.

Sobre el particular, resulta evidente que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, han desempeñado con gran eficacia el control de la legalidad de los actos emanados al interior de la Administración Pública, mediante la substanciación de los procedimientos de su competencia, circunstancia que a su vez ha permitido el fortalecimiento y transformación de dichos órganos jurisdiccionales.

Estas dictaminadoras, tomando en consideración el desempeño, reputación y experiencia que en materia administrativa tienen los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, concuerdan en que éstos son una instancia jurisdiccional idónea para el conocimiento de los procedimientos disciplinarios de los servidores públicos, por los que de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes.

A efecto de evitar que en el futuro, se cuestione ante las instancias competentes la constitucionalidad, legalidad y validez de los actos que en el ejercicio de sus facultades lleven a cabo los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, estas Comisiones coinciden en la necesidad de incorporar en el texto constitucional la facultad expresa para imponer las sanciones disciplinarias que resulten sobre el particular.



En congruencia con lo mencionado, se estima oportuno destacar que tanto el Titular del Ejecutivo Federal como el Senador Héctor Michel Camarena, presentaron por separado sendas iniciativas con proyecto de Decreto por el que se establecería un nuevo esquema en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, tomando en consideración que nuestra Norma Suprema, en su artículo 113 dispone que las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

En ese tenor, tanto la iniciativa del Senador Héctor Michel Camarena como la del Titular del Ejecutivo Federal han propuesto que corresponda al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, imponer, en su caso, previa sustanciación del proceso disciplinario, las sanciones administrativas en materia disciplinaria de los servidores públicos, situación que será objeto de modificación en el presente dictamen.

II.- Cabe destacar que este cuerpo colegiado, procedió al análisis del contenido de las Iniciativas que nos ocupan, adoptando como criterios de revisión, aquéllos que están relacionados con la necesidad modernizar el marco jurídico que regula las prácticas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

De este modo a juicio de los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, las propuestas en estudio, deben constituirse en el instrumento jurídico que asegure a la sociedad, la eficacia de mecanismos de registro, investigación y atención de quejas y denuncias presentadas, con el firme propósito de combatir la corrupción y fomentar la transparencia y el desarrollo administrativo de la gestión pública, otorgando de esta forma una estrategia integral soportada en una base jurídica e institucional que permita actuar con la profundidad y solidez necesarias para obtener resultados claros que permitan prevenir y sancionar las conductas irregulares de los servidores públicos de la Administración Pública Federal.

A partir de estas premisas, se buscó incorporar en las reformas de mérito aspectos que contribuyeran a la modernización de los procedimientos encaminados a la prevención y combate a la corrupción y a la impunidad, mediante el impulso de acciones preventivas y de sanción, en torno a las conductas desempeñadas por los servidores públicos.



Bajo este esquema, resulta importante subrayar que el establecimiento de un esquema jurídico en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, tendiente a perfeccionar la imposición de sanciones administrativas, buscando con éste, terminar con la subordinación y dependencia jerárquica existente en la actualidad, entre las autoridades encargadas de detectar las conductas indebidas de los servidores públicos y las facultadas para aplicar dichas sanciones, vendría a dar respuesta al señalamiento que se ha venido formulando por la sociedad, en el sentido de que la administración de justicia en esta materia debe estar encomendada a una autoridad imparcial.

III.- De tal suerte, los que dictaminan comparten la intención de establecer un esquema jurídico a partir de instancias y procedimientos independientes entre si, capaces de llevar a cabo el desahogo de la justicia administrativa en el ámbito de probables responsabilidades de los servidores públicos, garantizando plena autonomía de acción y decisión, reforzando de esta forma los valores de imparcialidad, seguridad y credibilidad que deben regir en este tipo de resoluciones.

Por lo anterior, es importante señalar que los integrantes de las Comisiones que dictaminan, manifiestan su conformidad con el ánimo de los iniciadores en el sentido de que las autoridades sancionadoras, deberán guardar plena independencia respecto de la autoridad encargada de investigar las conductas indebidas de los servidores públicos, facultando para ello a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

MODIFICACIONES

I.- Conforme a las consideraciones expuestas en el presente dictamen, estas comisiones estiman necesario modificar el sistema jurídico de responsabilidades administrativas vigente, para que evolucione hacia un marco normativo de distribución de competencias entre distintas autoridades, de acuerdo con la etapa del procedimiento de que se trate, y de esta forma conferir mayor certeza a la función del Estado y seguridad jurídica al servidor público.

En este sentido, es conveniente que la instancia que conozca de la aplicación de las sanciones administrativas que determine la ley, lo sea un tribunal de lo contencioso administrativo, con la característica propia de éstos, como lo es la plena autonomía para dictar sus fallos.

Sin embargo, toda vez que el ejercicio de la atribución sancionadora le daría, en el ámbito administrativo, la naturaleza de un tribunal de plena jurisdicción, se considera que esta



facultad debe ser conferida a una instancia especializada y no a un tribunal ya existente que conoce de otras materias, a efecto de que responda de manera pronta y expedita a la delicada labor de administrar la justicia administrativa, tal y como lo ordena el artículo 17 Constitucional.

Lo anterior permitiría además, que la función preponderante de otros tribunales de lo contencioso administrativo, relacionada con el conocimiento de procesos impugnativos de los actos administrativos que vulneran los intereses de los particulares, no se desvirtúe.

II.- Por su parte, respecto a la propuesta de reforma al artículo 113 Constitucional, cabe comentar que éste sienta las bases del régimen jurídico en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, señalando los principios torales del sistema de responsabilidades en esta materia y reservando al ámbito legislativo su desarrollo.

De esta forma, puede entenderse que dicho precepto Constitucional constituye una norma que faculta a los diversos órganos legislativos en el ámbito de su competencia, para establecer las obligaciones de todos aquellos que desempeñen una función pública, las sanciones que se impondrán en caso de contravención a las mismas, así como el procedimiento y las autoridades facultadas para imponerlas.

Conforme a lo anterior, este órgano legislativo ha considerado que la propuesta de reforma al artículo 73, fracción XXIX-H Constitucional, que otorgaría a las tribunales de carácter contencioso administrativo la facultad de conocer de los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por sí mismo constituiría una propuesta viable y suficiente para permitir que mediante la legislación federal se desarrollará la facultad de estas autoridades para instaurar este tipo de procedimientos, de conformidad con lo señalado por el propio artículo 113 Constitucional vigente, sin que por lo tanto, sea necesario proponer al pleno de esta H. Asamblea la propuesta de reforma al último de los preceptos Constitucionales citados.

Ello es así, en virtud de cómo se comentó anteriormente, la redacción actual del artículo 113 Constitucional sienta las bases para la aplicación del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, señalando en su parte conducente, entre otras cuestiones, que la Ley deberá señalar quienes son las autoridades facultadas para llevar a cabo el procedimiento por el cual se determine la responsabilidad de un servidor público.

En ese sentido, se estima que si a nivel constitucional se prevé la facultad de los tribunales administrativos de instaurar esta clase de procedimientos de responsabilidad



administrativa, misma que podría desarrollarse a través de la legislación ordinaria, ya no sería necesario instrumentar adecuación alguna al artículo 113 Constitucional, puesto que se seguirían respetando las bases señaladas en la materia por este precepto.

Por otra parte, es importante puntualizar que la propuesta de reforma al precepto antes referido, en los términos propuestos, se estima restrictiva, ya que al acotar como autoridades competentes para la aplicación de las leyes que sobre la materia se expidan, a las administrativas y jurisdiccionales, se excluiría a otras autoridades facultadas para aplicar tales ordenamientos, como lo son en el ámbito de su competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las Cámaras que componen en este H. Poder Legislativo Federal.

Autoridades, que de estimarse viable la propuesta de reforma al artículo 113 Constitucional, carecerían de sustento constitucional para conocer, sustanciar e imponer las sanciones administrativas que correspondan, en lo relativo al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo comisión en el seno de las mismas.

Por todo lo anterior, las suscritas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia, Estudios Legislativos y Estudios Legislativos Primera, se pronuncian a favor de la iniciativa de reforma constitucional al artículo 73, fracción XXIX-H presentada por el Senador Héctor Michel Camarena y la diversa presentada por el Poder Ejecutivo Federal, con las modificaciones realizadas en el presente dictamen, toda vez que dichas iniciativas tienden a fortalecer el régimen de responsabilidades administrativas a nivel federal y con ello la vida democrática de nuestro país, fortaleciendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica en estos procesos, al establecer una distribución de competencias más adecuada en el ámbito administrativo, sometiendo en consecuencia a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX - H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 73 .- ...



I a XXIX - G ...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I a XXX. ..."

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- En tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores a los 9 días de marzo del 2006.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Sen. Manuel Bartlett Díaz
PRESIDENTE

Sen. Jesús Galván Muñoz
SECRETARIO

Sen. Genaro Borrego Estrada

Sen. Sadot Sánchez Carreño

Sen. Tomás Vázquez Vigil

Sen. Ana Bricia Muro González



Sen. César Camacho Quiroz

Sen. Jorge Zermeño Infante

Sen. Gildardo Gómez Verónica

Sen. Jorge Emilio González Martínez

Sen. Demetrio Sodi de la Tijera

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Sen. Antonio García Torres
PRESIDENTE

Sen. Martha Sofía Tamayo Morales
SECRETARIA

Sen. Felipe de Jesús Vicencio Álvarez
SECRETARIO

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

SENADORES
DISCUSIÓN

México, D.F., a 28 de marzo de 2006.

-Tenemos en segunda lectura un dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX inciso H) Constitucional.

-El dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Señoras y señores legisladores, se les consulta si es de omitirse la lectura del dictamen, y en caso de autorizarlo llevarse la discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.



-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente.)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente.)

-Autorizado, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: En consecuencia está a discusión en lo general y en lo particular el dictamen.

-Al no haber oradores inscritos, ábrase el Sistema Electrónico de votación, hasta por tres minutos, para recoger la votación nominal.

(Se recoge la votación.)

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Señor presidente se emitieron en total 99 votos en pro, ninguno en contra.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Aprobado el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA DIPUTADOS

MINUTA

México, D. F., a 30 de marzo de 2006.

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX-H DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México, DF, a 28 de marzo de 2006.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados



Presentes

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica) Vicepresidente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73 .- ...

I a XXIX-G...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I a XXX. ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- En tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.



Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 28 de marzo de 2006.

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)
Vicepresidente

Sen. Yolanda E. González Hernández (rúbrica)
Secretaria

V. DICTAMEN / REVISORA

CAMARA REVISORA. DIPUTADOS
DICTAMEN
México, D.F., a 26 de abril de 2006.

DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Presidencia de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura de esta Cámara de Diputados.

Conforme a las facultades conferidas a las Comisiones por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 60, 65, 87, 88, 93 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se presenta el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

A. En sesión pública celebrada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el día 19 de noviembre del año 2003, el Senador Héctor Michel Camarena, miembro



del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 73, fracción XXIX-H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Con fecha 03 de diciembre del año 2003, el Ejecutivo Federal presentó, a través de la Secretaría de Gobernación, ante la Cámara de Senadores como cámara de origen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Con fecha 09 de marzo del año 2006, fue aprobado por las Comisiones de Puntos Constitucionales, Justicia, Estudios Legislativos, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Honorable Cámara de Senadores, el dictamen de las iniciativas enunciadas en los incisos anteriores en los términos siguientes: Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. En sesión pública celebrada por el Pleno de la Colegisladora, el 28 de marzo del año 2006, fue aprobado por ésta el dictamen enunciado.

E. Recibida la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el 30 de marzo de 2006, el Presidente de la Mesa Directiva, en uso de las facultades legales y reglamentarias que tiene atribuidas, acordó dar a la misma trámite de recibo y ordenó su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales, para el estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

F. En reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales celebrada el día diecinueve de abril del año dos mil seis, existiendo el quórum reglamentario, se dio el trámite de recibo correspondiente y se aprobó iniciar el estudio y dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia.

II. Materia de la Minuta.

La Minuta objeto del presente dictamen propone contribuir a la modernización y actualización del régimen constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, profundizando en su transparencia y respeto a las garantías de los gobernados a través de la reforma a la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Ley Fundamental a efecto de que sean los tribunales de lo contencioso-administrativo

establecidos por ley del Congreso de la Unión quienes tengan la atribución de imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa.

III. Valoración de la Minuta

En el dictamen aprobado por el Senado de la República se aprecia como objeto primario de la reforma constitucional propuesta establecer con claridad una distribución competencial en el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a efecto de que la autoridad encargada de detectar e investigar conductas indebidas de estos sea distinta de aquella facultada para imponer las sanciones administrativas que procedan, con lo cual, entre otras ventajas, se evita el que la primera de ellas sea juez y parte en detrimento del artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En este sentido esta comisión dictaminadora coincide con las apreciaciones vertidas por los iniciantes en sus correspondientes exposiciones de motivos, entre las que destaca la justipreciación de los avances que en materia de control de la legalidad de los actos de autoridad ha representado la evolución histórica que ha observado la existencia de tribunales administrativos con facultades para emitir fallos con plena autonomía, tal como lo demuestran las reformas constitucionales de 1967, 1974, 1987, 1993 y 1999.

Las iniciativas que aquí se dictaminan proponen avanzar en esta tradición de reformismo gradual a través de la cual el Constituyente Permanente va ajustando y perfeccionando las instituciones del Estado Mexicano.

Atento a lo anterior esta dictaminadora, de manera similar a la colegisladora, estima que un tribunal de lo contencioso-administrativo constituiría la instancia idónea para el conocimiento de aquellos procedimientos disciplinarios tendientes a establecer sanciones derivados de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Con ello se conseguiría en esencia el objeto señalado en la sección II del presente dictamen, es decir, evitar que la imposición de sanciones derivadas de responsabilidades administrativas en que incurran servidores públicos sea realizada por la misma autoridad que detectó la presunción de tal responsabilidad, y que en su caso la investigó y presuntivamente determinó, es decir impedir el que tal autoridad se constituya en juez y parte.

Considerando el que esta atribución que, a través de la acción legislativa, se propone asignarle a un tribunal contencioso-administrativo implicaría el que este tuviese plena



jurisdicción toda vez que sus resoluciones trascenderían los efectos meramente declarativos, resulta del todo conveniente reformar en consonancia el texto de la fracción XXIX-H del artículo 73 de nuestra Ley Fundamental.

Ello con la finalidad de establecer expresamente la facultad de tal órgano materialmente jurisdiccional para imponer aquellas sanciones que determine la ley. Con esto se lograría que los actos de autoridad emanados de este tribunal tuviesen un fundamento constitucional incontrovertible despejando de esta manera cualquier duda sobre la legitimidad normativa de sus disposiciones, y contribuyendo, sin duda, a robustecer la constitucionalidad y legalidad de los actos derivados del régimen en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En tal virtud, en la investigación, determinación, e imposición de sanciones a servidores públicos derivados de las correspondientes responsabilidades administrativas concurrirían la autoridad propiamente ejecutiva, así como otra que siendo formalmente ejecutiva es, sin embargo, materialmente jurisdiccional.

Esta última, por razones propias de su esencia, gozaría de mejores condiciones que le permitirían realizar la determinación de sanciones por responsabilidades administrativas de manera más objetiva, profesional, e imparcial, lo cual por sí mismo representaría un gran avance en nuestro régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En opinión de esta dictaminadora resulta conveniente dejar asentado que, en caso de que esta reforma que se propone se convierta en acto, la misma implicaría para el legislador ordinario, en este caso el Congreso de la Unión, la emisión legislativa de aquellas normas que darían viabilidad práctica a la propuesta en dictamen.

Tales normas deberían abordar, entre otros aspectos, la naturaleza jurisdiccional de los actos del órgano en cuestión, así como los alcances de su actuación, y las demás especificidades procesales de la misma.

Asimismo, es importante destacar que es el sentir de esta dictaminadora el que la reforma que se propone, si bien representa un avance, no por ello debe suponer mayores cargas al presupuesto de egresos, ni atención jurisdiccional preferente.



Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I a XXIX-G. ...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecinueve días del mes de abril del 2006.

La Comisión de Puntos Constitucionales



Diputados: Ernesto Alarcón Trujillo (rúbrica); Sergio Álvarez Mata (rúbrica); Francisco Antonio Astiazarán Gutiérrez (licencia), secretario; Federico Barbosa Gutiérrez (rúbrica); Ángel Augusto Buendía Tirado (rúbrica); Enrique Burgos García (rúbrica); Víctor Manuel Camacho Solís (rúbrica); Horacio Duarte Olivares; Enrique Ariel Escalante Arceo (rúbrica); Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (rúbrica), Presidente; Miguelángel García-Domínguez; Luis Antonio González Roldán, secretario; J. Jesús Lomelí Rosas (rúbrica), secretario; Pablo Alejo López Núñez (rúbrica); Luis Maldonado Venegas, secretario; Germán Martínez Cázares; Antonio Morales de la Peña (rúbrica), secretario; Arturo Nahle García (rúbrica), secretario; Janette Ovando Reazola (rúbrica); Aníbal Peralta Galicia (rúbrica); Jorge Luis Preciado Rodríguez (rúbrica); Laura Reyes Retana Ramos (rúbrica); Rogelio Humberto Rueda Sánchez (rúbrica); Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica); Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica); Leticia Socorro Userralde Gordillo; Marisol Vargas Bárcena (rúbrica), secretaria; Pedro Vázquez González (rúbrica), secretario; Emilio Zebadúa González.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DIPUTADOS

DISCUSIÓN

México D.F., a 26 de abril de 2006.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 73, fracción XXIX, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento se consulta a la Asamblea si es de dispensarse la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor.

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa . Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no tiene registrados oradores y considera el asunto suficientemente discutido; por tanto, instruye a la Secretaría



para que ordene la apertura del sistema electrónico de votación por tres minutos a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular del artículo único del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto en su artículo único, en sus términos, en un solo acto. (.)

Ciérrese el sistema electrónico de votación.

Presidente, se emitieron en pro 299 votos, en contra cero y abstenciones una. Hay mayoría calificada.

El presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 299 votos, el proyecto de decreto que reforma el artículo 63 (sic), fracción XXIX, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pasa a las Legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D. F., a 21 de noviembre de 2006.

Oficio con el que remite el expediente con el proyecto de Declaratoria que reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO CORRESPONDIENTE Y SE DECLARÓ APROBADO EL DECRETO. SE TURNÓ AL EJECUTIVO FEDERAL.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE DECLARATORIA

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL



ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I a XXIX-G. ...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 16 de noviembre de 2006.

DIP. JORGE ZERMEÑO INFANTE
Presidente

DIP. CUAUHTEMOC VELASCO OLIVA
Secretario